

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00396-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD VIVA TU CREDITO SAS
DEMANDADO: GISELLA KARINA PALMA CASTRO
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00396-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 11 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la sociedad CREDI FASHION S.A.S. hoy VIVA HOME S.A.S., endosó a favor de la parte demandante, sociedad VIVA TU CREDITO SAS., y ésta, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: GISELLA KARINA PALMA CASTRO, para que se le ordene a pagar la suma de \$2.895.650,00 por concepto de capital contenido en EL PAGARÉ No.733, de fecha 20 /04 de 2019 y fecha de vencimiento 2 de marzo de 2021, anexo a la demanda, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 2 de marzo de 2021, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Pero, advierte esta agencia judicial, que según lo expresado por el jurista actúa en calidad de apoderado por mandato que le hiciera el señor DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA, quién

actúa en calidad de Representante legal suplente de VIVA TU CREDITO S.A.S., según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, sin que, con los anexos de la demanda se allegara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CREDI FASHION S.A.S. hoy VIVA HOME S.A.S. y apreciar con ello sin quien realizó el endoso de CREDI FASHION S.A.S a VIVA TU CREDITO S.A.S, estaba facultado para ello.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE:

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

928d5f3472e735ce9bf200af4a0b5f0e6c409f40854cbe8fa8b6a53443d20120

Documento generado en 12/07/2021 04:49:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>